

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE PEROTE, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	013370
Escrito y anexos de María Loreto García Ascencio, quien se ostenta como apoderada legal del Municipio de Perote, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	015996

Las documentales de referencia, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga de manera extemporánea la vista formulada en proveído de veinte de junio del año en curso.

Por otra parte, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de quien se ostenta como Apoderada Legal del Ayuntamiento del Municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante los cuales pretende en representación del referido Municipio, hacer manifestaciones con relación al cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

Atento a lo anterior, **no ha lugar a acordar de conformidad lo manifestado y solicitado por la promovente**, toda vez que por proveído de veinte de junio del presente año, no se le reconoció personalidad alguna para intervenir en el presente asunto.

Ahora bien, en atención al informe presentado por el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su escrito de cuenta, y con fundamento en los artículos 46, párrafo

primero¹, y 50² de la ley reglamentaria de la materia, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en la que se resolvió parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en términos del apartado sexto de la presente ejecutoria. ---TERCERO. Se declara la invalidez de las omisiones impugnadas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, de conformidad con el apartado de efectos de la presente ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“IX EFECTOS

115. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos del FISM-DF (correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis), la totalidad de los recursos asignados al municipio actor en el FORTAFIN-A-2016 (por el monto de \$40'000,001.00 (cuarenta millones un pesos 00/100 M.N.) y los remanentes de bursatilización del fideicomiso F-998 por el período febrero-julio de dos mil dieciséis (que asciende a la cantidad requerida de \$526,864.24 (quinientos veintiséis mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), así como el pago de intereses que se hayan generado en todos los casos.

116. Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre ese saldo insoluto desde que tenían que ser entregados hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

117. Por lo que hace al pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue:

a) En torno al FISM-DF, debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente).

b) Por su parte, respecto al FORTAFIN, la entrega de los recursos por parte de la Federación al Ejecutivo Estatal fue el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes, al ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las referidas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

c) En cuanto a los remanentes de bursatilización del fideicomiso F-998, el Ejecutivo Local aceptó que la fecha de registro de esos recursos fue el primero de septiembre de dos mil dieciséis³; consiguientemente, como en el supuesto previo, el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes, al

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

² Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³ Si bien no se conoce si la fecha de registro corresponde a la fecha de entrega de esos remanentes; sin embargo, es el único dato con el que se cuenta en el expediente y el municipio actor no contrarió tal afirmación.

ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las referidas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.”

La sentencia referida y el voto concurrente formulado con relación a la mencionada ejecutoria fueron notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el tres de diciembre de dos mil dieciocho de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁴, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, debió realizar el pago, a favor del Municipio actor, por el concepto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISM-DF**) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis por la cantidad de **\$11,409,943.00 M.N.** (Once millones cuatrocientos nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos, 00/100 Moneda Nacional); del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (**FORTAFIN-A-2016**) la cantidad de **\$40,000,001.00 M.N.** (Cuarenta millones un pesos, 00/100 Moneda Nacional) y de los Remanentes de Bursatilización del Fideicomiso F-998 por el período febrero-julio de dos mil dieciséis por la cantidad de **\$526,864.24 M.N.** (Quinientos veintiséis mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 24/100 Moneda Nacional), así como el pago de intereses que se hayan generado en todos los casos.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ/2973/06/2019, SG-DGJ/0082/01/2021 y escrito con sus anexos, recibidos los días doce de junio de dos mil diecinueve, nueve de febrero de dos mil veintiuno y ocho de abril del presente año, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas bancarias del Municipio actor, la primera efectuada el veinticuatro de mayo de dos mil

⁴ Foja 345 del expediente en que se actúa

diecinueve por la cantidad de **\$35,000,000.00 M.N. (Treinta y cinco millones de pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, las segundas depositadas el treinta de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad total de **\$33,277,636.00 M.N. (Treinta y tres millones doscientos setenta siete mil seiscientos treinta y seis pesos, 00/100 Moneda Nacional)** y las terceras el veintiocho de marzo del presente año por la cantidad total de **\$8,535,192.37 M.N. (Ocho millones quinientos treinta y cinco mil ciento noventa y dos pesos, 37/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISDMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN-A-2016) y de los Remanentes de Bursatilización del Fideicomiso F-998 por el período febrero-julio de dos mil dieciséis, así como el pago de intereses que se hayan generado en todos los casos, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

Por lo anterior cabe señalar que el pago de los referidos intereses, de los fondos condenados en la sentencia, la autoridad demandada acreditó que fueron cubiertos en su totalidad de conformidad con los efectos de la sentencia, es decir, desde que tenían que ser entregados los fondos hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, lo cual acredita con la hoja de cálculo que acompaña a su escrito de cuenta.

Ahora bien, por escritos presentados el ocho y veintiséis de abril del año en curso en este Alto Tribunal, la Síndica del Municipio actor, señaló lo siguiente:

- a) En el primero de sus escritos manifestó su conformidad de pago y que ha quedado cumplida la sentencia, tanto en lo que concierne a la suerte principal como a los accesorios.
- b) En el segundo de sus escritos, alegó su inconformidad respecto del monto depositado por la cantidad de **\$8,535,192.37 M.N. (Ocho millones quinientos treinta y cinco mil ciento noventa y dos pesos, 37/100 Moneda Nacional)**, realizada por el Poder Ejecutivo Estatal.

Es decir, respecto del segundo escrito, la Síndica del Municipio actor, reclama la diferencia por la cantidad de **\$3,535,510.29 M.N.** (Tres millones quinientos treinta y cinco mil quinientos diez pesos, 29/100 Moneda Nacional), sobre la cantidad de **\$12,070,702.66 M.N.** (Doce millones setenta mil setecientos dos pesos, 66/100 Moneda Nacional), el cual corresponde a intereses de los fondos condenados en la sentencia, este último monto publicado en el “Acuerdo que da a conocer el calendario de pagos derivados de sentencias favorables a los ayuntamientos del Estado de Veracruz y que se ministrarán en el primer semestre del ejercicio fiscal 2022”, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, Número Extraordinario 70 y que aduce que el Poder demandado se encuentra obligado a cubrir.

Al respecto, por acuerdo de veinte de junio de dos mil veintidós, se dio vista al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las manifestaciones vertidas en el segundo escrito presentado por la autoridad municipal, lo cual desahoga en el escrito de cuenta en la que manifiesta que:

“[...] con el monto depositado el 28 de marzo de 2022 esta parte cumplió con la sentencia dictada dentro de la presente controversia constitucional, esto es, se cubrió en su totalidad el saldo insoluto e intereses de lo adeudado.

Lo anterior es así porque si bien en el ‘ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE PAGOS DERIVADOS DE SENTENCIAS FAVORABLES A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y QUE SE MINISTRARÁN EN EL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2022’ se publicó que al Municipio actor se le cubriría una cantidad que difiere de la que realmente se le pagó, ello es por que las cantidades que se publicaron fueron cantidades ‘presupuestadas’ que correspondían a los montos contemplados en el ante proyecto de presupuesto de egresos del mes de septiembre del año 2021 con cálculo de intereses a cubrir durante el ejercicio fiscal 2022, NO AL MES DE PAGO QUE POSTERIORMENTE SE ESTABLECIÓ y aprobó en el calendario.

Además, también se debe precisar que en el TRANSITORIO QUINTO del 'ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE PAGOS DERIVADOS DE SENTENCIAS FAVORABLES A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y QUE SE MINISTRARÁN EN EL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2022', se estableció:

'QUINTO. Procédase en todos los casos que sea necesario a realizar los ajustes convenientes en relación con la actualización exacta de las cantidades para detallar las estimaciones originalmente señaladas en el mes de octubre próximo pasado, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El transitorio referido ES CLARO Y FACULTÓ A LA Secretaría de Finanzas y Planeación a que, cuando fuese necesario, como lo es en el caso del municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, se ajustara a la cantidad, cuantificándola correctamente a la tasa de interés aplicable; los ajustes dieron como resultado que se le debía pagar la cantidad de \$8,535,192.37 (Ocho millones, quinientos treinta y cinco mil ciento noventa y dos pesos 37/100 M.N.), suma que se originó de la certificación que justifica el área correspondiente de esta Secretaría que es (sic) Tesorería en el oficio TES-VER/3544/2022 de 08 de julio del presente año cuyo monto contenido se hace propio para éste desahogo de vista [...]."

Ahora bien, de las manifestaciones formuladas, el Secretario de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, informa que realizó los ajustes para el pago de los intereses que corresponden al Municipio actor, cuyo cálculo arrojó como resultado la cantidad de **\$8,535,192.37 M.N.** (Ocho millones quinientos treinta y cinco mil ciento noventa y dos pesos, 37/100 Moneda Nacional), en términos del artículo Quinto transitorio del referido acuerdo, por lo que realizó el pago de dicha cantidad en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto.

Lo anterior, toda vez que el citado artículo transitorio, establece que se realizaran los ajustes convenientes en relación con la actualización de las cantidades originalmente señaladas en octubre de dos mil veintiuno, lo cual la autoridad demandada aplicó, motivo por el cual no ha lugar a acordar de conformidad con las manifestaciones formuladas.

Además, cabe mencionar que el Municipio actor, reclama la cantidad publicada en el mencionado acuerdo y no los intereses a cargo de la autoridad demandada, derivados de la ejecutoria.

Por otro lado, no pasa inadvertido que por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó favorablemente la petición del Gobierno del Estado para suministrar los recursos pendientes de erogar en favor a los diversos municipios, incluyendo al Municipio de Perote de la entidad en el presente asunto, conforme al plan de pagos que ofreció por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, y mediante el cual se indicó en dicho calendario, que la fecha de pago para el Municipio actor era en el mes de marzo del presente año.

En ese sentido, mediante el citado proveído, se le informó al Municipio actor a efecto de tener conocimiento del programa de pagos propuesto por la autoridad obligada, auto que le fue notificado en el domicilio señalado en autos el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de la constancia que obra en el expediente, y con respecto al cual la autoridad demandada exhibió en su escrito el pago correspondiente en cumplimiento al mencionado calendario y a la ejecutoria.

Ahora bien, de todo lo anterior expuesto, en particularmente del escrito de cuenta del Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno de la entidad, así como de la revisión integral de los autos se concluye, que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en la presente controversia constitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad total de **\$51,936,807.24 M.N. (Cincuenta y un millones novecientos treinta y seis mil ochocientos siete pesos, 24/100 Moneda Nacional)**, de los fondos condenados en la sentencia, y el remanente de los depósitos efectuados, esto es, la cantidad total de **\$24,876,021.13 M.N. (Veinticuatro millones ochocientos setenta y seis mil veintiún pesos, 13/100 Moneda Nacional)**, se deduce que corresponde al monto de los intereses de los citados fondos.

Motivo por el cual, quedan a salvo los derechos de la autoridad municipal, para que los haga valer en la vía legal que estime pertinente.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁵, 46, párrafo primero, y 50⁶ de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto, así como el voto concurrente formulado con relación a la mencionada ejecutoria, fueron notificados a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁷, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicaron en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, el catorce de junio de dos mil diecinueve⁸.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44⁹ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁰ y artículo 9¹¹ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁶ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ Tal como se advierte de las fojas 342, 343, 344, 345 y 346 del expediente en que se actúa.

⁸ Registro número 28731, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo II, página 1376 y siguientes.

Voto concurrente:

Registro número 43245, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo II, página 1432.

⁹ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁰ **SEGUNDO del Acuerdo General Plenario 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹¹ **Artículo 9 del Acuerdo General Plenario 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Notifíquese; Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Perote, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Perote, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 989/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario

¹² **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹³ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁴ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de

12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

En ese mismo orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la **Fiscalía General de la República,** por conducto del **MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014;** lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 6781/2022,** en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la controversia constitucional **174/2016,** promovida por el Municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/JAE. 28

uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

